

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 17 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201200219077**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 686-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de marzo de 2016, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 801-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 8 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 06 de noviembre de 2012, a horas 18:30 aproximadamente, se produjo el accidente de tercero, incapacitante, del señor [REDACTED] la Avenida Mariscal Orbegoso N° 470 en el distrito de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, en el vano de media tensión soportado por las estructuras Nos. 0048517 y 0060538, instalaciones eléctricas que forman parte del Alimentador HUM003 en 22.9 kV, de la SET Huamachuco, perteneciente a HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA).
- 1.2. HIDRANDINA registró con el N° ACC-2012-223, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe> de Osinergmin, conforme al siguiente detalle:
 - Informe Preliminar del Accidente, registrado el 07 de noviembre de 2012.
 - Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 14 de diciembre de 2012.
- 1.3. A través de la Resolución N° 382-2014-OS/TASTEM-S1, de fecha 11 de diciembre de 2014, el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin – TASTEM, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA; y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 18723, de fecha 30 de abril de 2013, así como del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 375-2013-OS-GFE de fecha 15 de enero de 2013, retrotrayendo el procedimiento a la etapa preliminar a efectos que la primera instancia evalúe los actuados y determine, de ser procedente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente efectuando las imputaciones conforme a ley.
- 1.4. Después de la investigación del referido accidente, mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 605-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES	Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

<p>Se verificó que HIDRANDINA incumplió con el artículo 19° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2007), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM, porque la Entidad no implementó en la línea de media tensión ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.</p>	<p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p>	<p>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
--	---	--

- 1.5. Mediante el Oficio N° 686-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de marzo de 2016, notificado el 6 de abril de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-0719-2016, ingresado con registro N° 2012-219077 el 27 de abril de 2016, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 801-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 8 de agosto de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 614-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 10 de agosto de 2017, notificado el 16 de agosto de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 801-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. A través del documento N° GR/F-1170-2017, ingresado con registro N° 2012-219077 el 23 de agosto de 2017, HIDRANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTION PREVIA

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, y se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora. En ese sentido, se dispuso que los Especialista Regionales en Electricidad son los encargados de instruir los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.
- 2.1.3. Finalmente, cabe indicar que en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se establece que, a partir de su vigencia¹, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El

2.2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES

2.2.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento sancionador se ha verificado que HIDRANDINA incumplió con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2007), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM, porque la Entidad no implementó en la línea de media tensión ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

2.2.2. Descargos de la concesionaria

2.2.2.1. En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

“(…) El Osinergmin, vulnerando los principios generales del Derecho pretende iniciarnos un procedimiento sancionador, pese a establecer en el segundo párrafo del numeral h) del primer Informe Técnico N° GFE-UDAP-465-2012, que al final motivó la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 18723 a través de la Resolución N° 382-2014-05-TASTEM-S1, que no corresponde imputar a la concesionaria el incumplimiento de la distancia de seguridad, considerando que la edificación corresponde a una construcción realizada posterior a la puesta en servicio (2001).

Ante ello debemos señalar que si nuestra línea de Media Tensión 22,9 kV, no incumplía las distancias mínimas de seguridad, porque la entidad debió implementar para el caso particular en la línea de media tensión ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Dentro de este contexto cabe precisar que está acreditado en el expediente principal que en autos no existen medios probatorios contundentes tales como una pericia de parte o documento alguno (boleta de atención, denuncias, quejas, etc.) presentado a esta concesionaria por el dueño del predio o un tercero con interés que acrediten que Hidrandina S.A. haya tenido la posibilidad de conocer la situación de riesgo eléctrico antes de la ocurrencia del accidente. Prueba de ello es que tres meses antes de ocurrido el accidente, personal técnico de mi representada intervino el suministro eléctrico en el predio de la Sra. Rosa Valverde Pérez (inmueble donde se produjo el accidente), no habiendo encontrado construcción alguna en fecha 15 de julio del 2012, según se acreditó en su oportunidad con la ficha de intervención, por lo cual se colige que la construcción fue ejecutada de manera acelerada y sin contar con la respectiva licencia de construcción.

Lo señalado por el Osinergmin en el Informe Técnico GFE-UDAP-465-2012 carece de todo sustento legal, pues NO es obligación de mi representada velar por las construcciones que efectúan terceras personas pues ello es de competencia de los gobiernos locales conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

A la fecha Hidrandina S.A., viene promoviendo una campaña de prevención de riesgos eléctricos con el objeto de evitar accidentes por electrocución durante la construcción de viviendas que se ejecutan por las inmediaciones de las líneas eléctricas de Media Tensión.

Señores Osinergmin, en nuestro ámbito de concesión hemos dispuesto una campaña publicitaria a efectos de prevenir los accidentes en líneas eléctricas de Media Tensión. Para el caso particular, es importante señalar que conforme es de su conocimiento a través de los principales medios de comunicación de la provincia de Sánchez Carrión, hemos invocado al público en general de la ciudad de Huamachuco, evitar manipular varillas de hierro por las inmediaciones de las líneas de Media Tensión.

Por otro lado no debemos dejar de tener presente que el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas – RESESATE, aprobado por Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM, es un dispositivo aplicable a las personas que participan en el desarrollo de las actividades eléctricas; esto implica que durante la ejecución de dichas actividades se debe aplicar y cumplir el referido dispositivo. Pero en el caso concreto lo están aplicando de manera incorrecta porque el accidente ocurrido no se ha producido durante la construcción, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas sino debido a los trabajos de orden civil contratados por el propietario (a) del inmueble, trabajos que devienen en ilegal debido a la falta de autorización por parte de la municipalidad de la zona.

Sobre este particular, es importante precisar que de acuerdo al gráfico que obra en el presente expediente y que fue diseñado por vuestro Supervisor Regional se puede evidenciar un alero con una dimensión de 0.70 m ubicado para la proyección del segundo nivel del predio de la recurrente.

Asimismo, el Osinergmin, no ha tomado en cuenta durante su visita a la zona, que el predio en construcción NO se encuentra alineado con el resto de viviendas colindantes, con lo cual se concluye que el propietario del inmueble ha invadido parte de la vía pública con edificar su vivienda y voladizo fuera del límite de su propiedad.

La falta del planeamiento urbano en la localidad de Huamachuco genera que las viviendas no respeten un alineamiento respecto a los predios continuos tanto de la derecha como izquierda, para el caso del predio en análisis la construcción sobresale del alineamiento respecto a las viviendas contiguas por el lado izquierdo 0.9 m y por la derecha 1.35 m. (...)

En ese orden de ideas la línea de Media Tensión 22,9 kV, ubicada por las inmediaciones de la Av. Mariscal de Orbegoso cumple con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro.

Se comete abuso de derecho cuando una autoridad administrativa investida de potestad sancionadora pretende sancionar a esta concesionaria, cuando la persona que expuso con agravantes en peligro la vida del [REDACTED] según lo establecido el artículo 125° del Código Penal, fue el mismo propietario(o) del inmueble donde dispuso ejecutar una construcción sin las medidas de seguridad correspondientes tales como arnés, guantes, casco de protección, pues la construcción se ha efectuado fuera de las áreas y los linderos de su propiedad.

Ante tal situación, Hidrandina S.A. mediante carta GR-3384-2012, de fecha 21 de febrero del 2013, solicitó a su Despacho una medida correspondiente de paralización de los trabajos de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

construcción que se venían efectuando la propietaria del predio ubicado en Av. Mariscal de Orbegoso N° 470- Huamachuco.

Hidrandina S.A. mediante cartas GD-1492-2012 Y GD-1937-2012 de fechas 15 de noviembre y 20 de setiembre del 2012 solicitamos a la propietaria del predio ubicado en Av. Mariscal de Orbegoso N° 470 la paralización de la construcción de su inmueble. En dicho documento, se requirió a la recurrente nos proporcione:

1. Copia de los planos de ubicación y distribución, aprobados por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, a través del cual le otorgó la licencia de obra para la construcción de su inmueble ubicado en Av. Mariscal de Orbegoso N° 470, Huamachuco.
2. Copia literal de dominio expedida por los Registros Públicos, en donde conste las áreas y linderos de su vivienda ubicada en la Av. Mariscal de Orbegoso N° 470, Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión.

La recurrente, sin embargo a la fecha ha omitido remitirnos la información solicitada que nos hubiese permitido determinar las áreas y linderos de su vivienda.

El Osinergmin, mediante oficio N° 489-2012-OS/OMR-III, dispuso la paralización de construcción del predio ubicado en la Av. Mariscal de Orbegoso N° 470, Huamachuco, sin embargo y después de emitida la medida no hemos logrado que el órgano fiscalizador concluya con el procedimiento de paralización y la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión actúe dentro del marco de sus competencias.

Del mismo modo, mi representada mediante carta GD- 1481-2012, de fecha 20 de setiembre del 2012, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y al amparo de lo previsto en los artículos 49°, 88°, 90°, 92° y 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, artículos 104° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, solicito disponer la paralización de construcción de este predio y ordenar el inicio del procedimiento Administrativo Sancionador contra los propietarios del inmueble, con la consecuente demolición del voladizo construido sobre la vía pública. Omitiendo sus deberes de función conforme los prescribe el artículo 375° del Código Penal.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 230°, inciso 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; es decir las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante la previsión cierta de aquello que la administración considera ilícito, por lo que en este caso, no puede considerarse como sancionable el incumplimiento al artículo 19° del RESESATE cuando la responsabilidad ha partido de la propietaria del inmueble al ejecutar su vivienda sin su respectiva licencia de construcción y mucho menos no se acreditado en autos que Hidrandina S.A. haya tenido la posibilidad de conocer la situación de riesgo eléctrico antes de la ocurrencia del accidente”.

- 2.2.2.2. Luego de ello, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 801-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, la concesionaria reiteró lo anterior y agregó lo siguiente:

“(…) Con respecto que mi representada tuvo conocimiento del potencial riesgo eléctrico en el predio donde se produjo el accidente, cabe indicar que su representada no ha cumplido con realizar un análisis adecuado del contenido de las misivas enviadas tanto a la Municipalidad como a la propietaria infractora.

La carta GT-1492-2012, fue enviada a la propietaria pues se verificó que sus predio no conservaba el mismo alineamiento que el resto de los predios contiguos, por ello se le solicito adoptar las medidas de seguridad, debiendo abstenerse de realizar actividades futuras de construcción (tarrajeo, enchapados, levantamiento de andamios, pintado de fachadas, etc.), colocación de avisos publicitarios, manipulación de elementos metálicos en las cercanías de nuestra infraestructura eléctrica en 22,900 voltios; sin embargo la propietaria del inmueble no tomó en consideración nuestras recomendaciones, iniciando de manera posterior la construcción de su inmueble.

La carta GT-1481-2012, fue remitida de manera genérica o circular a la Municipalidad Provincia del Sánchez Carrión, conteniendo una relación de 24 inmuebles, a fin de que la comuna verifique SI los predios antes descritos han efectuado sus construcciones en la vía pública, como el caso de la propietaria del Inmueble donde se produjo el accidente, que no conservaba el alineamiento con el resto de sus vecinos. Dentro de esta relación se encuentra la dirección del predio donde se produjo el accidente, sin embargo, cabe indicar que en ningún momento se señaló que la recurrente haya iniciado algún proceso constructivo en su inmueble.

El numeral 1.17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general. En ese orden de ideas nos encontramos frente a un escenario de abuso de poder de parte del organismo fiscalizador al desestimar nuestros descargos, sin haber realizados un análisis contundente del mismo...”.

2.2.3. Análisis de los descargos

Sobre el particular, cabe precisar que en el presente procedimiento sancionador, iniciado con el Oficio N° 686-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, no se ha imputado a la concesionaria el incumplimiento de distancias mínimas de seguridad. Por otro lado, sí se ha imputado el hecho de no ejecutar alguna de las medidas preventivas señaladas en el artículo 19° del RESESATE, ante la condición de riesgo eléctrico verificada.

Al respecto, el artículo 19° del RESESATE establece que:

“En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

- a. Se alejará las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.
- b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

c. Se colocará obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales”.

En ese sentido, de acuerdo a la normativa vigente, pese a que el incumplimiento de distancias de seguridad no es imputable a la concesionaria, en atención a la condición objetiva de riesgo existente, correspondía a esta adoptar alguna de las previsiones contenidas en el artículo 19° del RESESATE.

Asimismo, si bien HIDRANDINA manifiesta que no existe medio probatorio que acredite que conocía de la situación de riesgo antes del accidente, obran en el expediente los documentos Nos. GD-1481-2012 y GD-1492-2012, ambos de fecha 20 de setiembre de 2012, que la concesionaria dirigió a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión y a la propietaria del inmueble donde ocurrió el accidente, advirtiendo el riesgo grave por incumplir las distancias de seguridad a las líneas de media tensión en 22900 V. entre otras acciones dispuestas. Por tal motivo, queda acreditado que la concesionaria tuvo conocimiento previo del potencial riesgo eléctrico.

Por otro lado, corresponde precisar que la promoción de campañas de prevención y publicitarias afines a las que hace referencia la concesionaria, no reemplaza el cumplimiento de sus demás obligaciones normativas, como es, en el presente caso, la adopción de alguna de las previsiones contenidas en el artículo 19° del RESESATE, para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Así también, la concesionaria está obligada de acuerdo al Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD (anteriormente, Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2004-OS/CD), de mantener actualizada y verificada la base de datos de sus instalaciones y deficiencias en media tensión, a fin de reportarlas a Osinergmin; mediante actividades propias de su gestión (inspecciones, intervención de suministros, toma de lectura, reparto de recibos u otras actividades que corresponde a ella), que le posibiliten identificar las deficiencias y situación de riesgo eléctrico por incumplimiento de las distancias de seguridad antes del accidente y tomar acciones preventivas y/o correctivas.

De igual forma, se debe precisar que uno de los objetivos del RESESATE (artículo 1°, literal b) es el de proteger a los usuarios y público en general contra los peligros de las instalaciones y actividades inherentes a la actividad eléctrica de la entidad. Por ello, al existir un incumplimiento de distancias de seguridad debido a la construcción, el cual representa un alto riesgo para las personas, correspondió a la concesionaria adoptar en sus instalaciones eléctricas alguna de las previsiones establecidas en el indicado artículo 19° del RESESATE; más aún, si desde antes de ocurrido el siniestro, la concesionaria tenía conocimiento de que el inmueble había invadido la vía pública observándose una distancia horizontal del límite de propiedad en primer piso a la línea de 22900 V. de 2.15 metros (tal como consta en acta de inspección del 15 de noviembre de 2012 suscrita con la concesionaria), incumpliendo la distancia de seguridad.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en todos sus extremos.

En relación a la Ficha de Intervención presentada por HIDRANDINA, manifestamos que dicho documento solo establece las acciones efectuadas para normalizar el medidor, pero no indica que se haya revisado la línea de media tensión o el estado de la construcción, en virtud del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Por otro lado, la concesionaria manifiesta que Osinergmin ha aplicado incorrectamente el RESESATE, debido que el accidente acontecido no se produjo durante la construcción, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas, sino debido a los trabajos de orden civil contratados por el propietario(a) del inmueble, trabajos que devienen en ilegal debido a la falta de autorización por parte de la municipalidad de la zona. Al respecto, manifestamos que el artículo 19° del RESESATE se refiere a las medidas preventivas que debe realizar la concesionaria para evitar el contacto de personas con partes normalmente con tensión, las cuales que no fueron ejecutadas en el presente caso (como se pudo verificar de lo mencionado en los párrafos precedentes), por lo cual ocurrió el accidente del señor [REDACTED]. En ese sentido, Osinergmin ha imputado correctamente a HIDRANDINA el incumplimiento de dicho artículo.

En relación a la falta de planeamiento urbano en la localidad de Huamachuco, a que las viviendas no estarían respetando el alineamiento respecto a predios contiguos, a la invasión de la vía pública y en específico a la condición de la vivienda relacionada con el accidente, manifestamos que son los Gobiernos Locales los encargados de ejercer las acciones de fiscalización de lo anterior: es decir, dichas labores son ajenas al ámbito de competencias de Osinergmin.

Respecto que Osinergmin no ha realizado un adecuado análisis de las misivas enviadas tanto a la Municipalidad como a la propietaria infractora, en relación a que HIDRANDINA tenía conocimiento del potencial riesgo eléctrico, debemos manifestar que con Carta N° GD-1481-2012, de fecha 20 de setiembre de 2012, dirigida al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, comunicaron que habían construcciones que trasgredían las disposiciones de la Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, adjuntando una “relación de predios que incumplen las distancias mínimas de seguridad”, en cuyo ítem N° 23 figura el predio relacionado con el accidente. Por tanto, HIDRANDINA conocía la situación de riesgo eléctrico generada por el incumplimiento de las distancias de seguridad, antes del accidente.

En relación a que la Carta N° GT-1481-2012 fue remitida de manera genérica o circular a la Municipalidad Provincial para comunicar construcciones en vía pública, como el predio del accidente, y que en ningún momento se señaló que la recurrente haya iniciado algún proceso constructivo en el inmueble, manifestamos que en la referida comunicación indican que está presente el incumplimiento de distancias de seguridad en el predio relacionado al accidente, en fecha anterior a la ocurrencia del mismo. Por tanto, tenían conocimiento de la condición de riesgo eléctrico, y no adoptaron oportunamente alguna de las previsiones establecidas en el artículo 19° del RESESATAE.

En relación al proceso de paralización de actividades por riesgo eléctrico y a la supuesta omisión de funciones de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, manifestamos que no son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que la imputación se refiere a la infracción prevista en el artículo 19° del RESESATE.

Por lo expuesto, HIDRANDINA, antes del accidente tenía conocimiento de la condición de riesgo eléctrico generada por el incumplimiento de distancias de seguridad entre la instalación de media tensión y la edificación relacionada con el accidente del Sr. [REDACTED] ocurrido el 6 de noviembre de 2012, debido a que notificó mediante Carta N° GD-1481-2012, de fecha 20 de setiembre de 2012, tal incumplimiento a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en todos sus extremos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

En ese sentido, cabe tener presente, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 605-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, respecto que HIDRANDINA incumplió con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM, dado que no implementó en la línea de media tensión ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Por lo expuesto, considerando que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable, se concluye que HIDRANDINA ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.6 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2.4. Determinación de la Sanción

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD², como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Según las normas citadas precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el principio de razonabilidad, según el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

² Vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

1. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD modificado por el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se refiere a las notificaciones del Órgano instructor y la documentación recabada por Osinergmin.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 274443, establecen los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁴ por el ratio ANSI⁵, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la

³ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁵ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

⁶ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500			
TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%	
	Pérdida de ambos ojos	6000			
	Pérdida de ambos brazos	6000			
	Pérdida de ambas piernas	6000			
	Pérdida de ambas manos	6000			
	Pérdida de ambos pies	6000			
	Pérdida de un ojo y un brazo	4500			
Pérdida de un ojo y una mano	4500				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁷ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto⁸.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente⁹ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹⁰

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41

⁷ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

⁸ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

⁹ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹⁰ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT					
	Tipo 3	49%	5%	6-10	8	S/. 4,280,756.21	28.82					
				>10	15		54.04					
				1	1		25.84					
				2	2		51.67					
				3-5	4		103.35					
				6-10	8		206.70					
	Tipo 4	86%	5%	>10	15	S/. 4,280,756.21	387.56					
				1	1		45.30					
				2	2		90.60					
				3-5	4		181.20					
				6-10	8		362.39					
				>10	15		679.49					
				Mortal	Mortal		100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
									2	2		105.70
3-5	4	211.40										
6-10	8	422.79										
>10	15	792.73										

Tomando en cuenta la información del Informe Técnico N° 024-2017-ORLL, el Informe Técnico N° GFE-UDAP-465-2012, correspondiente al expediente N° 201200219077, donde se indica que el accidente involucra a una persona y es del tipo incapacitante, a groso modo el alcance del accidente significó: "...del señor [REDACTED] [REDACTED] sucedió el 06 de noviembre de 2012, a las 18:30 horas aproximadamente, en la avenida Mariscal Orbegoso N° 470 en el distrito de Huamachuco, provincia Sanchez Carrión y departamento de La Libertad. El accidente ocurrió en el vano de media tensión soportado por las estructuras N° 0048517 y 0060538, instalaciones eléctricas que forman parte del Alimentador HUM003 en 22.9 Kv de la SET Huamachuco...". Sin embargo, no se especifica el detalle de la recuperación o si este tipo de accidente significó la pérdida de algún miembro, en ese sentido, se considera el escenario más conservador el cual sea el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1.

En ese sentido, la multa correspondiente para este tipo de accidente incapacitante tipo 1 asciende a asciende a 0.68UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación de la presente infracción se establece que el mínimo de la multa debe ser igual a 1 UIT. Por tal la multa será igual a **1.00 UIT** en lugar de 0.68UIT.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por no cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables, contraviniendo la obligación establecida en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1200219077-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
Digitalmente por:
MATOS PERALTA
Cesar Augusto
(FAU20376082114).
Fecha: 17/11/2017
15:56:55

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin